



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 309

Bogotá, D. C., martes 19 de junio de 2001

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2001 CAMARA

por la cual se estructura el régimen orgánico especial

para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia,

Unad y se dictan otras disposiciones.

Doctora

MARIA TERESA URIBE BENT

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente honorable Cámara de Representantes

Señora Presidenta y honorables miembros de la Comisión Sexta, cumplimos con el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley numero 147 de 2001, presentada por el honorable Representante a la Cámara Rafael Guzmán.

Antecedentes

El presente proyecto de ley en estudio presenta una serie de consideraciones orientadas a justificar la transformación de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, en un ente universitario autónomo, como herramientas para aumentar su cobertura y la calidad de sus programas.

Es importante anotar que desde el punto de vista legal la UNAD, antes Unidad Universitaria del Sur de Bogotá, Unisur, fue creada por la Ley 52 de 1981, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional. Mediante la Ley 396 del 5 de agosto de 1997, el Congreso de la República de Colombia decretó el cambio de denominación por el de Universidad Nacional Abierta y a Distancia, Unad, el cual responde de manera más adecuada tanto a su cobertura educativa como a la estrategia pedagógica, que caracteriza la oferta de sus programas.

Desde el punto de vista de su función social, la Unad diseña y desarrolla programas de formación académica pertinentes con las necesidades locales, regionales y nacionales; lidera procesos de apertura y democratización mediante la estrategia a distancia con metodologías innovadoras acordes con las demandas y retos de la sociedad colombiana del presente y abierta al nuevo milenio.

Inició sus labores académicas en el año de 1983 como una institución componente del programa de gobierno del sector educativo denominado

“Universidad Abierta y a Distancia”. Esta política educativa permitió a la Unad hacer presencia en las diferentes regiones de Colombia para dar cumplimiento al compromiso de ampliar las posibilidades de acceso, permanencia y formación en educación superior a la población bachiller del país.

El compromiso social asumido desde esta perspectiva le imprime a la Unad un rasgo característico: su espíritu social y comunitario que le posibilita hacerse parte de las comunidades como gestora de procesos educativos y culturales que contribuyan al desarrollo local y regional.

En sus 20 años de historia, la universidad ha estado en permanente búsqueda de un modelo académico-pedagógico que dé respuesta a las necesidades de formación que demandan las diferentes comunidades regionales en el contexto de modernización y globalización de la sociedad contemporánea. En esta búsqueda, la universidad ha realizado esfuerzos tendientes a superar la concepción presencialista y asignaturista de currículos para dar cabida a un sistema educativo abierto que propenda por la formación integral del talento humano con énfasis en la autogestión formativa mediante el diseño de acciones pedagógicas que articulan la experiencia vital del estudiante, las necesidades y potencialidades de los entornos socio-culturales y el saber académico para la permanente resignificación y transformación individual y colectiva.

Actualmente, en Colombia es la única institución pública de Educación Superior que ofrece todos sus programas de formación profesional con la metodología de educación a distancia, lo cual le ha permitido formular y desarrollar procesos académicos y administrativos adecuados a esta estrategia.

Tiene en funcionamiento cuatro facultades; entendidas como unidades organizacionales que tienen por objeto promover la gestión del conocimiento, mediante procesos de generación, apropiación, aplicación y circulación del saber académico plasmado en diseños curriculares y en planes y programas de proyección a la comunidad en el área particular del saber.

Las facultades son: Ciencias agrarias, ciencias administrativas, ciencias básicas e ingeniería y ciencias sociales, humanas y educativas, las cuales ofrecen en total 28 programas de educación superior discriminados así: A nivel tecnológico 10, licenciaturas 2, a nivel profesional 9 y a nivel posgradual 7.

Con su estrategia pedagógica, la Unad **espera** contribuir a la creación de condiciones que fomenten el arraigo y la **permanencia** de sus estudiantes y egresados en sus lugares de origen. De esta manera, la Unad contribuye a disminuir el fenómeno de la migración hacia las ciudades de mayor desarrollo

y a fomentar, desde sus currículos, la formación de espíritu empresarial y creativo para la búsqueda de soluciones pertinentes a las necesidades de las regiones en las cuales hace presencia.

En el marco de la Educación a Distancia la Unad privilegia los siguientes aspectos:

1. Propone nuevos roles a docentes y alumnos. El docente asume el papel de mediador del proceso. El alumno es el protagonista de su proceso de apropiación del saber, aprender a hacer, aprender a aprender y aprender haciendo.

2. Facilita la interacción pedagógica a través del empleo de diversos medios siendo el impreso el soporte básico del proceso.

3. Ofrece libertad al estudiante para tomar decisiones acerca de la autodirección de estudio, la definición de horario y la determinación de espacios.

4. Permite al estudiante avanzar en su aprendizaje de acuerdo con la situación particular de factores internos tales como: variables de la estructura cognoscitiva, capacidad intelectual, motivación, actitudes y personalidad.

5. Promueve la comunicación multidireccional permanente entre los diferentes actores del proceso formativo.

6. Brinda la oportunidad al estudiante de elegir fuentes de información alternativas y actividades opcionales para satisfacer las necesidades de aprendizaje.

7. Facilita la creación de diversos escenarios pedagógicos para el aprendizaje tales como: el estudio individual, el trabajo en pequeños grupos participación en seminarios investigativos, espacios de acompañamiento y asesoría personal y la vivencia de la autoevaluación, de la coevaluación y de la heteroevaluación como oportunidades de aprendizaje.

8. Libera el proceso de aprendizaje de las limitantes de espacio y tiempo.

9. Integra al proceso de aprendizaje el entorno habitual del estudiante.

Para garantizar la oferta de sus programas académicos en las diferentes entidades territoriales, entre otras estrategias, ha fomentado la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional tendientes a apoyar los Centros Regionales de Educación a Distancia, Cread y el Centro Nacional de Educación a Distancia Cened. Mediante estas dos formas de organización, los estudiantes ingresan a la Universidad.

Los Cread son espacios de carácter universitario en los cuales se establecen relaciones de índole académica, pedagógica y administrativa, con el fin de brindar oportunidades de socialización, formación profesional, generación de conocimientos e interacción de estudiantes, docentes y comunidad.

El Cened, es una unidad de organización y administración académica y pedagógica, que tiene como objetivo facilitar el estudio independiente y el proceso autoformativo de los estudiantes universitarios, a partir de su capacidad de autogestión del aprendizaje, del uso flexible del tiempo y el espacio, y de la responsabilidad personal y comunitaria. Esta forma organizacional permite al estudiante, realizar su proceso de formación universitaria sin que tenga que desplazarse de su lugar de residencia o trabajo.

Por medio de estas dos estrategias, la Unad, atiende las solicitudes de las autoridades municipales y de los aspirantes ubicados en aquellos espacios geográficos del país de difícil acceso a los servicios de educación superior.

Con la unidad de propósito institucional que sirve de base para que tanto sus Cread como el Cened, orienten sus esfuerzos y acciones a dar testimonio de su Misión, a propiciar, en sus alumnos la construcción de situaciones de aprendizaje a partir de la lectura de las necesidades y posibilidades de sus entornos, la Unad contribuye a la recuperación de las raíces culturales al conjugar el acceso al conocimiento científico-tecnológico sin perder de vista las necesidades específicas de las comunidades. Política que le corresponde ejercer al Congreso de la República sobre los establecimientos públicos.

Se presenta la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, Unad, en el contexto nacional y se hace referencia expresa al desarrollo de la institución efectuando un recuento de sus objetivos, misión, facultades, programas académicos, e instrumentos pedagógicos, así como de un listado de municipios donde hace presencia con sus programas.

Este análisis, a nuestro juicio, empieza al tenor del artículo 69 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de autonomía universitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 69, se garantiza el principio de autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”.

“La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado”.

“El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo”.

“El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

En virtud de este principio de autonomía universitaria, para el caso de la Universidades Estatales, la propia Constitución Política les reconoce a las “Universidades” (incluyendo a las universidades públicas), determinadas competencias que, por regla general, no le han sido conferidas a ninguna otra clase de entidad pública, como por ejemplo, la facultad de elegir y nombrar a sus propias directivas, darse sus propios estatutos y, en fin, la norma superior pretende que no exista ninguna injerencia o limitante en su actuar, en especial, aquella que podría ser ejercida por los órganos que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público, diferente a la consagrada expresa y taxativamente en la ley.

Esta es la razón por la cual, como también lo prevé la Constitución, será el Congreso de la República, a través de una ley, la única autoridad competente para establecer un régimen especial aplicable a las Universidades del Estado.

En síntesis, la Unad, con el apoyo de una política educativa estatal que favorezca las necesidades de inversión en infraestructura física y tecnológica, podrá contribuir, más ampliamente, al cumplimiento del mandato constitucional de garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo universitario en igualdad de oportunidades, para promover y fomentar el acceso al conocimiento, a la ciencia, a los demás bienes de la cultura y al proceso de creación de los valores de identidad nacional. (Artículo 70 C. P.).

Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley tiene como objeto transformar la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, Unad, como ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial.

El proyecto de ley en estudio está encaminado a optimizar la prestación de servicio que ofrece la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, Unad, para lo cual es necesario en concepto del autor “... reconocerle el carácter de ente Universitario Autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, y no establecimiento público de carácter nacional como hasta el momento viene funcionando de acuerdo con lo establecido al efecto por la Ley 396 de 1997...”, con esta estructura se pretende generar una autonomía universitaria que permita a la Universidad ampliar la oferta de su programas alcanzando mayor cobertura de la que hasta la fecha ha disfrutado.

De la ponencia

Expuestas las razones de orden social y cultural que justifican el proyecto, el autor realiza un recuento de los antecedentes normativos de la institución universitaria y tras una reflexión sobre la naturaleza jurídica de establecimiento público de la misma, concluye: “...que definitivamente la autonomía universitaria que consagra el artículo 69 de la Constitución Política, autonomía como sinónimo de legítima capacidad de autodeterminación, no corresponde a la autonomía restringida que la ley le reconoce a los establecimientos públicos, por lo que pretender asimilarlos, así sea únicamente para efectos presupuestales, implicará para las universidades viabilizar una constante interferencia del ejecutivo en su quehacer que se traduce, como ha quedado establecido, en un control de sus actividades por parte del poder central, inadmisibles en el caso de las universidades...”, igualmente hace referencia a que riñe con la naturaleza propia de las universidades el denominado control.

Este régimen especial es el consagrado en la Ley 30 de 1992 en sus artículos 28 y 29. El primero respecto de la autonomía universitaria y el segundo respecto de la autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de este principio de autonomía, cuyos alcances ya fueron explicados, se ha determinado que las Universidades Estatales no hacen parte, no integran ninguna de las ramas del Poder Público, son entes completamente autónomos, cuestión que no se predica de la demás instituciones de educación superior, las cuales bien podrían integrar la Rama

Ejecutiva del Poder Público, cuestión que sucede, por ejemplo, en la actualidad, con la Unad que en su condición de establecimiento público, al tenor de lo establecido en la Ley 489 de 1998, hace parte del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

De otra parte, la Constitución involucra al Gobierno en las tareas concernientes a la estructura y funcionamiento de la administración, pues tiene la responsabilidad de desarrollar las disposiciones legales correspondientes, mediante la organización concreta de cada entidad, o incorporándoles los ajustes estructurales que estime del caso y a veces fusionando dos o más organismos, cuando medien razones técnicas y de conveniencia administrativa que aconsejen la medida. Así pues, la contribución del Gobierno en el manejo de la estructura de la Administración Nacional puede consistir en reorganizar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás organismos de la administración (C. P. artículo 189-16), crear, fusionar o suprimir los empleos que demanda la administración central, señalar sus funciones especiales, fijar sus dotaciones y emolumentos (C. P. artículo 189-14) y nombrar los ministros del despacho, a los directores de departamentos administrativos, a los administradores de los establecimientos públicos nacionales, y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no se realice mediante concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley (C. P. artículo 189-1-13).

Como es fácil observarlo, la Constitución establece pautas para la construcción, integración y regulación de la estructura y actividad de la Administración Nacional a partir de una colaboración armónica entre los órganos legislativo y ejecutivo, lo cual responde a la filosofía que inspira el artículo 113 de la Carta.

Al legislador, como se ha visto, le atribuye la Carta la función de determinar la estructura de la administración nacional, que según se ha podido establecer en el artículo 150, no se agota con la creación, supresión o fusión de los organismos que la integran, sino que comprende proyecciones mucho más comprensivas que tienen que ver con el señalamiento de la estructura orgánica de cada uno de ellos, la precisión de sus objetivos, sus funciones generales y la vinculación con otros organismos para fines del control.

Al ejecutivo, a su vez, se le asignan por la Constitución facultades para hacer efectiva la ley modificando la estructura orgánica de los Ministerios, departamentos administrativos y demás organismos administrativos nacionales, para crear, fusionar o suprimir los empleos que demande la actividad de la administración central, señalar de manera específica sus funciones, fijar sus emolumentos, fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y designar los funcionarios jerarcas de los diferentes conjuntos administrativos y funcionarios del orden nacional, cuya provisión no deba cumplirse mediante la utilización de otros mecanismos".

Las instituciones universitarias que sean establecimientos públicos del orden nacional integran y hacen parte del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público mientras que las Universidades Estatales no lo son, resulta posible concluir que *el cambio de institución universitaria de la Unad a Universidad Estatal, cambio que conlleva, por las razones antes anotadas, que se desligue esta institución de la Rama Ejecutiva del Poder Público, que ya no integre, que ya no haga parte de la rama ejecutiva del poder público, hace que esta actuación sea un acto encaminado a transformar o a determinar la estructura de la administración nacional y por ello, al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Nacional, es el Congreso de la República el competente para, mediante una ley de la República, adoptar esta decisión.*

Cuando estamos en presencia de instituciones de educación superior de carácter estatal del orden nacional, como en este caso, que son establecimientos públicos del orden nacional y, por tanto, hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, como quiera que este cambio, de institución universitaria a Universidad Estatal, conlleva, por las razones antes comentadas, un cambio en la estructura de la administración pública nacional, es claro que esa modificación debe realizarse por el Congreso de la República, el cual lo materializará a través de una ley.

Argumento que refuerza lo anterior lo constituye el hecho de que, para el caso de la Unad, una decisión de las connotaciones antes mencionadas, sin duda alguna, cambiaría su naturaleza jurídica y, por lo tanto, su aspecto orgánico, que pasaría de ser un establecimiento público de carácter nacional

a una Universidad de carácter estatal, razón de más para sostener que, de conformidad con los mandatos de tantas veces mencionado numeral séptimo (7°) del artículo 150 de la Constitución Política, sería el Congreso de la República, a través de una Ley, el competente para adoptar esta decisión.

También en virtud del principio de autonomía universitaria son las universidades públicas las encargadas de definir, a su interior y de manera autónoma, todos los aspectos que correspondan a sus estatutos internos, a su organización interna, por ello, a nuestro juicio, el proyecto de ley que se está trabajando, en su título tercero (3°), al regular aspectos tales como el Gobierno de la Unad, la composición de su Consejo Directivo, sus funciones, las funciones de su Consejo Académico, las funciones de los decanos, podría estar excediendo el marco de competencias que la Constitución Política le otorga al Congreso de la República; por tal razón estamos presentando para su análisis unas modificaciones al proyecto de ley que garanticen la autonomía que la Unad requiere para su desarrollo y avance.

Por lo anterior, es necesario anotar que la autonomía que la Unad necesita para el desarrollo, cualificación y cumplimiento de sus funciones contempla entre otros aspectos:

- **Autonomía académica.** Es indispensable la creación de una planta docente que permita consolidar y cualificar los procesos para el cumplimiento de los fines y propósitos institucionales, dado que en la actualidad por ser una institución pública de educación superior debe contratarse de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, lo que implica salarios muy por debajo de las condiciones profesionales que exige el desempeño de un docente universitario.

Las universidades tienen como requisito indispensable para ser acreditadas el desarrollo de proyectos de investigación que aporten al avance del conocimiento y benefician a las comunidades, sin embargo, este propósito se ve impedido por el manejo presupuestal que debe asumir la institución y por la limitante legal que existe para poder asegurar una remuneración por este concepto a los docentes interesados en participar en proyectos de investigación.

Por otra parte, el desarrollo curricular y el mejoramiento de las condiciones de infraestructura física y tecnológica requiere no sólo de mayores recursos sino de la facilidad y agilidad para poder adquirir los materiales, equipos y laboratorios que se necesitan para la oferta de un mejor servicio.

En este marco, es indispensable mayor autonomía dado que además de no poder adquirir los recursos que necesita, desde el punto de vista académico no puede avanzar en la oferta de maestrías o doctorados, que tanto requiere el país, sino que tampoco puede generar convenios que le permitan acceder a esta oferta.

No podemos olvidar que la educación es un servicio público y un derecho de los colombianos, por esto es nuestra obligación fortalecerla y apoyar a instituciones que como ésta llega a los lugares más apartados y a las franjas poblacionales más desprotegidas.

- **Autonomía administrativa y financiera.** Por ser una Entidad Pública del orden nacional adscrita al Ministerio de Educación Nacional la Unad debe asumir las directrices del Ministerio de Hacienda y Planeación Nacional para la distribución y ejecución de sus recursos; esto ha venido generando una serie de inequidades dado que a pesar que la Institución aporta el 73% del presupuesto de sus recursos propios no puede distribuirlo de acuerdo a sus demandas, lo que implica que lo asignado para funcionamiento en donde, entre otros, se inscribe la remuneración de servicios técnicos, rubro por donde se cancela los 1.300 docentes con que cuenta la institución y el personal administrativo por contrato para la atención de los 44 centros regionales y la prestación de servicio educativo a sus más de 20.000 estudiantes, es siempre menor a las necesidades que tiene la institución para garantizar la oferta del servicio, lo cual ha venido haciendo con grandes esfuerzos y el sacrificio de otros proyectos.

Finalmente, el proyecto de ley es legal por cuanto se ajusta a las normas vigentes y la ley 30 del 28 de diciembre de 1992 que organizó el servicio público de la educación superior.

De otra parte, por ser la educación un servicio público que tiene función social, le son aplicables los artículos 365 y siguientes de la Constitución Política, en donde prescribe que el régimen jurídico de esos servicios los fija la ley.

Proposición

Lo anteriormente expuesto, rendimos ponencia favorable para primer al proyecto de ley número 147 de 2001 Cámara, *por la cual se estructura el régimen orgánico especial para la Universidad Nacional Abierta y Distancia, Unad, y se dictan otras disposiciones.*

Con el siguiente pliego de modificaciones.

De la Comisión:

Carlos Ramos Maldonado,

Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico.

Mauro Antonio Tapias Delgado,

Representante a la Cámara por el departamento del Cesar.

Plinio Olano Becerra,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

Gustavo López Cortés,

Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia.

PROYECTO DE MODIFICACION

por la cual se estructura el régimen orgánico especial para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, Unad, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I**DE LA NORMA BASICA**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto transformar la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, Unad, como ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial.

TITULO II**DE LA NATURALEZA, OBJETIVOS Y AUTONOMIA**

Artículo 2°. *Naturaleza.* La Universidad Nacional Abierta y a Distancia, es un ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial cuyo objetivo es la educación superior, mediante el cual el Estado conforme a la Constitución Política promoverá la educación superior en la modalidad abierta y a distancia, fomentará el acceso a ella, impulsará la investigación, la ciencia y las artes para alcanzar la excelencia y una mayor cobertura a nivel nacional.

La Universidad Nacional Abierta y a Distancia tendrá como ámbito de sus actividades el territorio nacional, podrá crear sedes y centros regionales de educación superior, tecnológica y técnica a distancia, adelantar planes, programas y proyectos por sí sola o mediante convenios con otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales.

El domicilio legal y la sede principal de la Universidad será la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 3°. *Objetivos.* La Unad tiene como objetivos:

1. Promover la formación integral de personas sobre una base científica, ética y humanística, que permita generar una conciencia crítica, reflexiva y humana, para que contribuyan a la construcción de una sociedad solidaria, justa y libre, acorde con las tendencias del mundo contemporáneo.

2. Propender por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural nacional, a través de la comprensión e interpretación de la realidad y la búsqueda de soluciones pertinentes a los problemas de la comunidad, mediante la aplicación del saber científico, social y cultural, así como el ejercicio ético de cada profesión.

3. Formar ciudadanos con pensamiento, crítico, creativo y autónomo, responsables de la integración y el desarrollo nacional, con base en valores democráticos de solidaridad, tolerancia y compromiso con los derechos humanos.

4. Ofrecer nuevas estrategias de educación permanente que faciliten la actualización profesional continua, el desarrollo individual y colectivo de las comunidades y el desarrollo de proyectos educativos que contribuyan al proceso de resocialización e inserción de grupos marginados.

5. Propender por una cultura ecológica y una ética ambiental que permita utilizar racionalmente los recursos naturales, garantizando hacia el futuro un ambiente sano y compatible con la vida.

6. Fomentar y fortalecer la formación del espíritu investigativo y emprendedor, que le permita al estudiante y a la institución desarrollar procesos de innovación tecnológica y productiva, que contribuyan a dar soluciones acordes con las necesidades y posibilidades de los diferentes contextos territoriales.

7. Promover la formación y desarrollo de comunidades académicas, relacionadas con los objetos de conocimiento propios del quehacer institucional, lo mismo que fomentar su articulación con sus homólogos en el ámbito nacional e internacional.

TITULO III**REGIMEN DE AUTONOMIA**

Artículo 4°. De conformidad con los artículos 33 y 57 de la Ley 30 de 1992, dada su misión y su régimen especial, la Unad es una persona jurídica, autonomía, con gobierno, patrimonio y rentas propias y con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y para dictar y reglamentos conforme a la presente ley.

Artículo 5°. Según lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 la Unad adoptará sus propios estatutos.

TITULO IV**OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 6°. El régimen contractual será el establecido por la Ley 30 de 1992 para las Universidades Públicas.

Artículo 7°. Aplicación de normas de la Ley 30 de 1992. Se aplicarán a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, Unad, todas las normas de la Ley 30 de 1992 en cuanto no sean contrarias o incompatibles con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 8°. *Transición.* Con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones de la presente ley se establece:

Mientras se adoptan los estatutos generales, de personal académico, estudiantil y de personal administrativo, continuarán aplicándose los estatutos y demás disposiciones que sobre la misma materia se encuentren vigentes. Mientras se integran los organismos y se designan las autoridades que constituyen el gobierno de la Universidad conforme a la presente ley y a la Ley 30 de 1992 continuarán ejerciendo sus funciones los actuales organismos y autoridades con la composición, el origen y el período para el cual fueron elegidos y previstos en las normas vigentes con anterioridad a la presente ley.

Parágrafo. La Universidad tendrá un plazo máximo de hasta un año para la expedición y aprobación de los estatutos y reglamentos correspondientes.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 1° de la Ley 396 de 1997.

Carlos Ramos Maldonado,

Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico.

Mauro Antonio Tapias Delgado,

Representante a la Cámara por el departamento del Cesar.

Plinio Olano Becerra,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

Gustavo López Cortés,

Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2001 CAMARA**

por la cual se organiza el servicios público de la educación superior en la modalidad de formación tecnológica.

Honorables Representantes:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1994, y en concordancia con lo consagrado en el artículo 150 de la Constitución Nacional, atentamente presento a

consideración la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 210 de 2001, *por la cual se organiza el servicios público de la educación superior en la modalidad de formación tecnológica*.

Esta ponencia que presentamos a consideración de la honorable Cámara al proyecto de ley propuesto por el Representante Benjamín Higuaita Rivera, tiene como propósito organizar el servicio público de la educación en la modalidad de formación tecnológica.

La Ley 30 de 1992, es una ley ordinaria que fue expedida por el Congreso Nacional en desarrollo del artículo 69 de la Constitución, y cuya finalidad es establecer las pautas para la organización del servicio público de la educación superior. En el artículo 16, clasifica las Instituciones de Educación Superior de la siguiente manera:

- a) Instituciones Técnicas Profesionales;
- b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas;
- c) Universidades.

Por otra parte, en lo pertinente a la definición de las Escuelas Tecnológicas, el artículo 18 de la Ley 30 dice que son: "... aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización."

De igual manera, el artículo 139 de la ley en mención, consagraba que: "Las instituciones clasificadas actualmente en las modalidades de: Universitarias, instituciones tecnológicas y las técnicas profesionales, tendrán un plazo hasta de tres (3) años para transformarse en universidades o en instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, siempre y cuando llenen los requisitos establecidos en la presente ley y aquellos que fije el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) para este propósito".

Como desarrollo legal del artículo 67 de la Constitución, se aprobó la Ley 115 de 1994, que contiene las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación. En su 213 se estableció y legalizó las denominadas instituciones tecnológicas y se consagró que eran de educación superior, "... facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en disciplinas y programas de especialización en sus respectivas áreas de acción". De igual manera, con esta norma se derogó el artículo 139 de la Ley 30 de 1992.

En resumen, esto significa que al momento de expedir la Ley General de Educación, no existían en nuestro país escuelas tecnológicas de acuerdo con la clasificación hecha por la ley 30 de 1992, pero sí se encontraban establecidas Instituciones Tecnológicas sin el rango de educación superior. La ley las convierte en Instituciones de Educación Superior, mas proseguía el desconocimiento de lo que en realidad significaba la formación tecnológica, debido en gran parte a la normatividad, existente hasta el momento.

En nuestro país ha existido una confusión respecto de lo que en realidad significa la institución tecnológica en su esencia, concibiéndose simplemente como una institución con programas académicos intermedios, o como un nivel más de la estructura educativa del orden superior. Esto de acuerdo con lo establecido en la Ley 30 de 1992. O como bien decía el actual Alcalde Mayor de Bogotá, Antanas Mockus, que se menciona en la exposición de motivos del proyecto de ley: **"dentro de la proliferación de educación postsecundaria se, optó por gastar el ostentoso, título de tecnólogo a una serie de carreras intermedias, como una especie de irónico consuelo nominal para quienes precisamente son formados para desempeñar funciones sabalternas"**.

La formación tecnológica o capacitación en conocimientos propios de una técnica, ha llevado a que se desvirtúa la verdadera formación tecnológica en profesiones, y que en la actualidad lo que se esta realizando es una enseñanza en disciplinas, lo que dista mucho del verdadero contenido de la formación en un aspecto del saber, siendo por lo mismo objeto de conocimiento.

La tecnología, del griego tecné, que significa 'arte' u 'oficio', y logos, 'conocimiento' o 'ciencia', es el estudio o ciencia de los oficios. Tiene, en consecuencia como base la ciencia, entendida ésta como el conocimiento cierto de las cosas por sus principios y causas, y un objeto, que es la habilidad para usar el conjunto de procedimientos de que se sirve una ciencia o arte.

De acuerdo con las definiciones anteriores, la tecnología es por esencia productora, innovadora y perfeccionista, que por lo mismo se vuelve fundamental para el desarrollo de muchos sectores de la sociedad en cualquier

tiempo. Cada día la competitividad exige mayor capacidad tecnológica que a la vez va a revertir en incrementos de productividad y desarrollo económico y social.

Respecto de la relación ciencia-tecnología, es importante reseñar que: **"Tanto la ciencia como la tecnología implican un proceso intelectual, ambas se refieren a relaciones causales dentro del mundo material y emplean una metodología experimental que tiene como resultado demostraciones empíricas que pueden verificarse mediante repetición. La ciencia, al menos en teoría, está menos relacionada con el sentido práctico de sus resultados y se refiere más al desarrollo de leyes generales; pero la ciencia práctica y la tecnología están inextricablemente relacionadas entre sí. La interacción variable de las dos puede observarse en el desarrollo histórico, de algunos sectores"**. (Enciclopedia Encarta. Edición 2000).

De acuerdo a lo anterior, en Colombia se han venido creando Institutos Tecnológicos que antes que aplicar los criterios que entrañan la formación tecnológica, se han dedicado equivocadamente a enseñar y practicar un determinado oficio dejando de lado la construcción de un pensamiento creativo e innovador y dando como resultado la formación de individuos que no saben interpretar y solucionar las situaciones fácticas de la sociedad en que se desenvuelven. En Colombia la Ley 30 de 1992, y el artículo 213 de la Ley 115 de 1994, se limitó a catalogar la tecnología con un criterio de clasificación dentro de las instituciones de educación superior, dejando un vacío conceptual y legal que ha llevado a que no exista una verdadera formación tecnológica en las diferentes áreas que se requieren en nuestra sociedad.

En palabras de Antanas Mockus (1987) contenidas en la exposición de motivos: **"un instituto tecnológico, si se rescata el contenido conceptual de este adjetivo, es una institución en la que los más recientes progresos del saber científico entran a ser vinculados con la producción y la economía, donde la formación científica más exigente se acompaña de la adquisición de criterios de optimización y en donde en forma permanente se cultiva la capacidad de reorganizar procesos desde principios teóricamente afianzados"**.

Por lo tanto, de seguir desarrollándose en Colombia una capacitación de adiestramiento para tareas específicas, sin los fundamentos científico y técnicos que requiere la tecnología y sin la capacidad para intervenir en las realidades que se van presentando en un mundo competitivo, llegará el momento en que el tecnólogo va a comprender que su formación antes que adecuarse a la realidad que se le presenta y antes que tener la capacidad de innovar y solucionar los inconvenientes propios de un determinado sector social, económico o productivo, se ha vuelto inadecuada para las condiciones del momento, y carente de posibilidades en el plano laboral.

Por las consideraciones y análisis realizados, al igual que por las incluidas en la exposición de motivos hechas por el honorable Representante, Benjamín Higuaita Rivera, presentamos ponencia favorable al Proyecto de ley número 210 de 2001, *por la cual se organiza el servicios público de la educación superior en la modalidad de formación tecnológica*.

Armando Amaya Alvarez, Oscar Sánchez Franco,

Honorables Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2001

CAMARA

por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 41 del 12 de agosto de 1959.

Honorables Representantes:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1994, y en concordancia con lo consagrado en el artículo 150 de la Constitución Nacional, atentamente presento a consideración la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 222 de 2001, *por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 41 del 12 de agosto de 1959*.

Esta ponencia que presentamos a consideración de la honorable Cámara al proyecto de ley propuesto por el Representante Pompilio Avendaño Lopera,

tiene como finalidad modificar el artículo 1° de la Ley 41 del 12 de agosto de 1959, para reemplazar el nombre del colegio nacional femenino de bachillerato de la ciudad de Honda, Tolima, por el de Colegio Técnico Nacional Integrado “Alfonso Palacio Rudas”.

La educación en Colombia, de acuerdo a lo consagrado en la Constitución, “... es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social...”.

La educación, como servicio público, constituye una actividad orientada a satisfacer una actividad de carácter general, en forma continua y obligatoria sin importar que su prestación esté directamente a cargo del Estado o de instituciones privadas.

Ya la honorable Corte Constitucional, en Sentencia número T-429, sostuvo que “Las instituciones educativas, públicas o privadas, les corresponde (en razón del carácter de servicio público con función social que tiene la educación en nuestro ordenamiento) una significativa cuota de colaboración para el logro de ese gran propósito ineludible con las generaciones presentes y futuras, con el bienestar social, material y cultural y con la dignidad humana, de crear todas las condiciones necesarias para que los niños tengan acceso efectivo a la educación.”

Por lo tanto, por medio de la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, se regula lo pertinente con la educación Preescolar, básica y media, teniendo como finalidad de acuerdo al artículo 1°, “... un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes”.

El Colegio Nacional Femenino de Bachillerato, fue creado en la ilustre ciudad de Honda, departamento del Tolima, mediante la Ley 41 de 1959 empezando a funcionar al año siguiente.

Con la expedición de la Ley General de Educación, y teniendo en cuenta el Decreto Reglamentario 1860 de 1994, se decidió que a dicho plantel educativo ingresaran alumnos de sexo masculino, convirtiéndose en colegio mixto y prestando los servicios de preescolar, básica primaria y bachillerato, ampliándose su población estudiantil y su planta física hasta convertirse en uno de los más destacados establecimientos de educación del departamento del Tolima.

Uno de los anhelos de la sociedad hondana, ha sido el de reemplazar el nombre del colegio departamental por uno que esté más acorde con los cambios que se han presentado en el ámbito estudiantil, y de igual manera como modo de brindar un merecido homenaje a uno de sus más sobresalientes hijos que ha dado esa ciudad portuaria.

Uno de los motivos fundamentales que se han tenido en cuenta para presentar esta iniciativa, tiene que ver con la discriminación a que se han visto avocados los jóvenes que hacen parte de la institución, por el hecho de adelantar estudios en un colegio que durante muchos años se ha reconocido como de carácter femenino, llegando alguno de ellos a impetrar acciones de tutela antes las autoridades judiciales, para salvaguardar el derecho fundamental a la igualdad consagrado en la Constitución.

Por otra parte, y como reconocimiento a una de las figuras más sobresalientes en nuestro país desde el punto de vista político e intelectual, el proyecto de ley consagra que complementariamente al nombre de “Colegio Técnico Nacional se coloque el del doctor Alfonso Palacio Rudas, como justo y merecido homenaje”.

El doctor Alfonso Palacio Rudas, nació en Honda el 12 de junio de 1912 en el hogar formado por don Claudio María Palacio y doña Cornelia Rudas. Realizó su bachillerato en el colegio de la Salle de su ciudad natal y sus estudios superiores los efectúa en la Universidad Nacional donde se gradúa como abogado. Desde muy joven inicia su actividad como hombre público en el año de 1934, cuando es nombrado como Secretario de Hacienda de su departamento. Fue igualmente secretario de hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Ministro de Hacienda en el gobierno del doctor Carlos Lleras Restrepo, Representante a la Cámara en el año 1943, Contralor General de la República, Embajador en Dinamarca en el gobierno del doctor Alberto Lleras Camargo, y posteriormente gobernador del departamento del Tolima.

De igual manera, el doctor Palacio Rudas, fue columnista del periódico *El Espectador*, Alcalde Mayor de Bogotá en el gobierno del doctor López

Michelsen, y más adelante su Ministro de Hacienda. También fue miembro principal de la Directiva Nacional de la Federación de Cafeteros, así como miembro de la Junta Directiva del Banco de la República.

Toda esa trayecto, de este insigne hombre público, es lo que ha motivado a la sociedad hondana a que su mejor centro educativo también lleve su nombre.

Al artículo 1° del proyecto de ley, que dice: Créase en la ciudad de Honda, departamento del Tolima, un colegio que se denominará “Colegio Técnico Nacional Integrado Alfonso Palacio Rudas”, debemos hacerle las siguientes precisiones.

No es conveniente colocar en el artículo mencionado la palabra “crear” ya que legalmente el colegio fue creado mediante la Ley 41 de 1959 y lo que se busca con el proyecto es cambiar o reemplazar el nombre del Colegio Nacional Femenino de Bachillerato.

De crearse un nuevo establecimiento como se entendería al tenor de la disposición mencionada, se tendrían que realizar todos los trámites pertinentes establecidos en la ley para la creación de un establecimiento educativo de carácter público del nivel nacional.

Por consiguiente, es importante hacer la modificación respectiva para que la norma esté de acorde con la finalidad del proyecto de ley, y de las inquietudes señaladas en la exposición de motivos.

MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

El artículo 1° del Proyecto de ley número 222 de 2001, quedaría de la siguiente manera:

Artículo 1°. Se reemplaza el nombre del colegio nacional femenino de bachillerato de la ciudad de Honda, departamento del Tolima, por Colegio Técnico Nacional Integrado Alfonso Palacio Rudas.

Por las consideraciones y análisis realizados, al igual que por las incluidas en la exposición de motivos hechas por el honorable Representante, Pompilio Avendaño Lopera, presentamos ponencia favorable al Proyecto de ley número 222 de 2001, *por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 41 del 12 de agosto de 1959.*

Y en consecuencia, proponemos a los honorables Miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes votar positivamente el proyecto.

Atentamente,

Armando Amaya Alvarez, Oscar Sánchez Franco,
honorables Representantes a la Cámara.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2000 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 6 de junio de 2001, por la cual se modifica los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de abril de 1997.

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Huila para que ordene “la emisión de la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad Surcolombiana” hasta por el monto estipulado en el artículo 71 cuyo producido se destinará a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley 633 de 2000.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad Surcolombiana se incrementará hasta en la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000.00) moneda corriente.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (Asuntos Económicos)

Bogotá, 6 de junio de 2001. En sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 122 de 2000 Cámara, *por el cual se modifica los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de abril de 1997.* Una vez aprobada la proposición con que termina el informe, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto, el cual es aprobado. De esta forma la Comisión declaró aprobado en su Primer Debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como Ponentes para Segundo Debate a los honorable Representantes Justo Capera Caicedo, Jesús León Puello y Rafael Amador.

El Presidente,

Helí Cala López.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasús.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 2000 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "El Zulia 2000" por motivo de los 250 años de fundación del municipio de El Zulia, en el departamento de Norte de Santander"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Norte de Santander para que ordene la emisión de la estampilla "El Zulia 2000", cuyo producido se destinará a la inversión total o parcial de las obras y proyectos prioritarios relacionados con el programa de gobierno participativo del Plan Municipal de Desarrollo Integral y el Plan de Ordenamiento Territorial de El Zulia, Norte de Santander.

Artículo 2°. La emisión, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000.00), los cuales se invertirán de la siguiente forma: un veinte por ciento (20%) será destinado para mejoramiento del medio ambiente del municipio; un veinte por ciento (20%) se destinará al sector educación; un quince por ciento (15%) se asignará al sector vivienda; un veinte por ciento (20%) al sector salud; un diez por ciento (10%) será invertido en la construcción y dotación de la biblioteca municipal; un diez por ciento (10%) en la construcción de la Casa de la Cultura; y el cinco por ciento (5%) restante se invertirá en la construcción del Patinódromo municipal y la piscina olímpica, como zonas de esparcimiento y recreación.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Norte de Santander, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla "El Zulia 2000" en las actividades, proyectos, obras y operaciones que se deban realizar en el departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, todo lo cual será llevado a conocimiento del Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. Facúltase a los Concejos municipales del departamento de Norte de Santander, para que previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla "El Zulia 2000", cuya emisión se autoriza, con destino al municipio de El Zulia.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos sujetos al gravamen.

Artículo 6°. El recaudo, producto de la estampilla "El Zulia 2000", se destinará a lo establecido en los artículos primero y segundo de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, traslado de los recursos al municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander, y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

Artículo 8°. Dentro de los hechos y actividades económicas, sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea o el Concejo podrán incluir los licores, cervezas y juegos de azar. En todo caso, la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, 6 de Junio de 2001. En sesión de la fecha se aprobó la Proposición con que termina el informe de Ponencia al Proyecto de ley número 048 de 2000 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla "El Zulia 2000" por motivo de los 250 años de fundación del municipio del Zulia,

departamento Norte de Santander. Una vez aprobada la Proposición, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. Acto seguido, la presidencia sometió a consideración el título del proyecto, el cual es aprobado. De esta forma la Comisión declaró aprobado en su Primer Debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como Ponentes para Segundo Debate a los honorable Representantes Justo Capera Caicedo, Juan Manuel Corzo y Luis Enrique Salas.

El Presidente,

Helí Cala López.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasús.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 2000 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 6 de junio de 2001, por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del maestro y escultor Rodrigo Arenas Betancourt, quien dedicó su vida al cultivo de los valores artísticos, siendo reconocido como la más importante expresión de la plástica y orgullo del pueblo antioqueño y colombiano en general, su vida se instituye como uno de los símbolos del arte nacional.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Cultura adquirirá los terrenos necesarios y las obras requeridas para la construcción y dotación en el municipio de Sabaneta (Antioquia) de un Centro Cultural Educativo que integre la enseñanza de las bellas artes y que exalte ante la nación entera el nombre del insigne escultor. Obra en la que incurrirá presupuestalmente la Nación hasta por la suma de mil ochocientos millones de pesos (\$1.800.000.000).

Artículo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura dispondrá de una suma no inferior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00), para la adquisición de una de las obras del reconocido maestro, la cual se ubicará en un lugar público del Municipio de Fredonia como testimonio a la memoria del insigne artista.

Parágrafo. La obra que se adquiera deberá contar previamente con un avalúo técnico, realizado por la Dirección de Extensión Cultural del Departamento de Antioquia.

Artículo 4°. En memoria y honor permanente al nombre del escultor antioqueño y para testimoniar ante la historia la importancia de sus aportes a la consolidación y desarrollo del país nacional y especialmente del pueblo antioqueño, ordénase realizar una serie de acciones, actividades y obras que sitúen su vida y obra como Paradigma para las futuras generaciones de colombianos así:

Autorízase igualmente la expedición de una estampilla por un monto total que no supere los treinta millones de pesos (\$30.000.000.00), para garantizar el funcionamiento del centro de formación artística y cultural, que llevará el nombre del insigne maestro; en tal sentido quedará facultada la Asamblea Departamental de Antioquia y los Concejos Municipales del mismo departamento, para determinar los hechos gravables y la cuantía de los mismos, que en ningún caso podrá superar el 1% del hecho gravado.

Artículo 5°. Para el cumplimiento de lo fines consagrados en la presente Ley se autoriza al gobierno nacional para:

- Suscribir los convenios necesarios con el departamento de Antioquia y los municipios de Sabaneta y Fredonia y con la corporación Corpoarenas;
- Celebrar los contratos que sean necesarios;
- Incluir en el presupuesto nacional o en sus adiciones los recursos económicos necesarios o efectuar las operaciones y traslados presupuestales que se requieran.

Artículo 6°. Corresponderá a la Contraloría General del departamento, vigilar la correcta aplicación de los recursos recaudados por la estampilla.

Parágrafo. En los municipios que tengan su propia Contraloría, será ésta la responsable de dicha vigilancia.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, 6 de junio de 2001. En sesión de la fecha se aprobó la Proposición con que termina el informe de Ponencia al proyecto de ley número 092 de 2000 Cámara, *por la cual la nación exalta la memoria, vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt*. Una vez aprobada la Proposición con que termina el informe de Ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto, el cual es aprobado. De esta forma la Comisión declaró aprobado en su Primer Debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como Ponentes para Segundo Debate a los honorable Representantes: Dilia Estrada, Luis Felipe Villegas, Jorge Barraza Farak.

El Presidente,

El Secretario,

Helí Cala López.
José Ruperto Rios Viasus.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 123
DE 2000 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 6 de junio de 2001, por medio de la cual la República de Colombia se asocia a los 150 años de abolición de la esclavitud, y se autorizan unas inversiones.

Artículo 1°. La República de Colombia se asocia complacida a la celebración de los 150 años de la abolición de la esclavitud en territorio colombiano.

Artículo 2°. El Congreso de la República y el Gobierno Nacional al cumplir los 150 años de la expedición de la ley del 21 de mayo de 1851 “por medio de la cual desde el día 1° de enero de 1852 se declaren libres todos los esclavos que existan en el territorio de la república”, rinden tributo de admiración y reconocimiento a los descendientes afrocolombianos por el aporte que al desarrollo de nuestra nación han hecho en el campo deportivo, cultural, científico y económico.

Artículo 3°. Para el estímulo de los valores Culturales y Deportivos de estas etnias, y como contribución de la República de Colombia, el Gobierno nacional en la ley de Presupuesto, incluirá las partidas correspondientes para el desarrollo de las regiones a través de obras y dotación en el campo educativo, de salud, deportes y turismo para los descendientes afrocolombianos en todo el país.

Artículo 4°. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación.

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, 6 de junio de 2001. En sesión de la fecha fue aprobada la Proposición con que termina el informe de Ponencia al proyecto de ley número 123 de 2000 Cámara, *por medio de la cual la República de Colombia se asocia a los 150 años de abolición de la esclavitud y se autorizan unas*

inversiones. Una vez aprobada la Proposición con que termina el informe de Ponencia, la Presidencia sometió a consideración el Pliego de Modificaciones propuesto por los Ponentes, el cual es aprobado con una Proposición modificativa al artículo 3° presentada por el honorable Representante José Arlén Carvajal. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto, el cual es aprobado. De esta forma, la Comisión declaró aprobado en su Primer Debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como Ponentes para Segundo Debate a los honorable Representantes José Arlén Carvajal, Dilia Estrada y Jorge Barraza.

El Presidente,

El Secretario,

Helí Cala López.
José Ruperto Rios Viasus.

CONTENIDO

Gaceta número 309 - Martes 19 de junio 2001
CAMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs
Ponencia para Primer Debate y modificaciones al Proyecto de ley número 147 de 2001 Cámara, por la cual se estructura el régimen orgánico especial para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, Unad y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 210 de 2001 Cámara, por la cual se organiza el servicios público de la educación superior en la modalidad de formación tecnológica.	4
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 222 de 2001 Cámara, por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 41 del 12 de agosto de 1959.	5
Texto al Proyecto de ley número 122 de 2000 Cámara Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 6 de junio de 2001, por la cual se modifica los artículos 1° y 2° de la Ley 367 de abril de 1997.	6
Texto al Proyecto de ley número 048 de 2000 Cámara Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla “El Zulia 2000” con motivo de los 250 años de fundación del municipio de El Zulia, en el departamento de Norte de Santander”	7
Texto al Proyecto de ley número 092 de 2000 Cámara Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 6 de junio de 2001, por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt”,	7
Texto al Proyecto de ley número 123 de 2000 Cámara Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 6 de junio de 2001, por medio de la cual la República de Colombia se asocia a los 150 años de abolición de la esclavitud, y se autorizan unas inversiones.	8